



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra a folios recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 421 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Cielo Piedad Herrera Triana	<b>C.C. No.</b>	41.774.441
<b>EJECUTADA</b>	Junta de Acción Comunal barrio El Muelle - Localidad 10 Engativá		
<b>PRETENSIÓN</b>	Honorarios profesionales		

### Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora que contrario a lo expuesto en la providencia objeto de recurso, el documento aportado suscrito por las partes, con diligencia de reconocimiento de las firmas ante notario, contiene el contrato de honorarios mismo, y además el acuerdo o pacto con los elementos esenciales del mérito ejecutivo: A.-) las gestiones encargadas por el demandado a la abogada CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA, B.-El monto de los honorarios convenidos. C.-) La forma y tiempo de pago de las sumas de dinero. Incluso el mismo documento hace constar que las gestiones de la abogada, real y efectivamente se cumplieron a satisfacción del cliente, y reitera el mérito ejecutivo con el solo hecho de aportar las copias de las sentencias y providencia que aceptara el desistimiento en uno de los procesos judiciales tramitados.

En tal sentido, con los elementos necesarios y habida consideración que el documento denominado **"liquidación de contrato de prestación de servicios con abogado"** contiene el contrato mismo de honorarios, con las gestiones judiciales realizadas y por realizar, así como los honorarios acordados y la fecha de pago, el despacho debió librar el mandamiento de pago.

De otro lado, en cuanto al argumento del despacho relacionado con encontrarse "(...) *imposibilitado para librar orden de pago, dado que si bien se allegó la liquidación ya referida no se allegan elementos de juicio para determinar si la presidenta de la Junta de Acción Comunal estaba facultada para obligar a la persona jurídica o si por el contrario la naturaleza y cuantía de lo que aquí se pretende era competencia de los demás órganos de dirección de la Junta, ello atendiendo el contenido de los Estatutos que se aportaron como prueba, lo que lleva a concluir que no se acredita en el cuerpo de la demanda ejecutiva que la obligación provenga del deudor como persona jurídica, en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T"*, manifiesta el apoderado que se aportaron con la demanda los estatutos sociales y el certificado de existencia y representación legal, y atendiendo que los estatutos de la demandada no registra limitante alguno para el ejercicio de la representante legal, no es procedente el reparo efectuado por el juzgado y en consecuencia se debe proceder revocando y librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita se REVOQUE el auto impugnado, y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

### Consideraciones del despacho

Teniendo en cuenta que la suma a ejecutar asciende a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$654.000.000), el despacho entró a hacer un estudio detallado de la documental aportada desde el auto que calificó el mérito de ejecución; en razón a ello, debe mantenerse en la tesis sostenida al momento de negar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el mandamiento de pago al no aportarse elementos de convicción contundentes frente a los argumentos del auto objeto de ataque.

En efecto, nótese con especial atención que no se aportó el contrato cuyo cumplimiento se pretende, pues se extraña que siendo de tal magnitud el acuerdo de las partes, no se haya suscrito, previo a que la ejecutante iniciara cualquier gestión de orden profesional, un contrato escrito que plasmara de manera clara el objeto del mismo y el monto de los honorarios, o, que habiéndolo suscrito, no se haya aportado como parte fundamental del título ejecutivo.

Las razones anteriores se unen a la argumentación de peso dada en la providencia anterior, en el entendido que el tipo de obligaciones pecuniarias bajo la cual se obligó al ente ejecutado, suele atribuirse a un órgano de administración colegiado y no solo a quien ostenta las veces de representante.

Así las cosas, no es posible para el despacho tener certeza de qué fue lo efectivamente pactado por las partes, máxime cuando la cláusula tercera de la liquidación del contrato menciona que las partes "acuerdan" que el valor comercial del inmueble es de TRES MIL MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$3.270.000.000) y se cancelarán como honorarios, el 20% de dicho valor, tasación que resulta subjetiva, dado que no se acudió a ningún elemento objetivo para fijar dicho valor máxime, la existencia de herramientas legales y administrativas para tal fin.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

### Del recurso de apelación

Toda vez que el mismo fue presentado dentro del término de ley y que el auto recurrido se encuentra en los enlistados en el artículo 65 del CPT y la SS, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación incoado por la ejecutante **CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA**, en contra del auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral.

Así las cosas, se Resuelve:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021. Por ESTADO No. <b>206</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO